El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ESTAFA AGRAVADA / NULIDAD PROCESAL / POR DEFICIENCIAS EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA / SE SANEA PORQUE FUE IDENTIFICADA / ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO**

El recurrente deprecó la nulidad del proceso, acorde con la tesis consistente en que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la encausada como consecuencia de la incuria de la Fiscalía, la cual adelantó un proceso en contra de la procesada con manifiesto incumplimiento del deber que le asistía al Órgano Acusador de identificar plenamente a la procesada…

Sobre lo anterior, la Corte ha dicho:

“Como se observa, las irregularidades derivadas de la omisión o errores en la identificación o individualización del acusado, resquebrajan el debido proceso, en concreto, las formas que lo estructuran, al ser la identificación, o en este caso la individualización del procesado, un presupuesto procesal para emitir sentencia…”

Pese a semejante desaguisado en el que incurrió la Fiscalía, la Sala considera que las pretensiones nulitatorias perseguidas por el recurrente no están llamadas a prosperar porque en el presente asunto sí se cumplió con el requisito de la identificación de la procesada…

… el apelante cuestionó la valoración que el Juzgado de primer nivel efectuó del acervo probatorio, porque, en su sentir, el Juzgado A quo apreció de manera sesgada las pruebas debatidas en el juicio, de las cuales solo manaban unas sombras que encubrían de dudas la responsabilidad penal de la procesada MVA, en lo que tenía que ver con su supuesto comportamiento doloso, quien, en consecuencia, debió haber sido absuelta de los cargos enrostrados en su contra.

Frente los reproches formulados por el recurrente en contra del fallo opugnado, la Sala desde ya anunciaría que son manifiestamente contrarios a la realidad probatoria, la cual, en sentir de la Colegiatura, satisface a cabalidad con el cumplimiento de los requisitos requeridos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra de la procesada MVA pudiera ser factible el poder proferir una sentencia condenatoria en consonancia con los cargos por los cuales fue llamada a juicio criminal…

… los elementos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa vendrían siendo los siguientes:

“i) Que el sujeto agente emplee artificios o engaños sobre la víctima.

ii) Que la víctima incurra en error por virtud de la actividad del sujeto agente.

iii) Que debido a esta falsa representación de la realidad (error) el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, y,

iv) Que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobada mediante acta # 240

Pereira, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Hora: 7:20 a.m.

Procesada: MVA

Delito: Estafa Agravada

Rad. # 66001 60 00 058 2007 00174 03

Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Temas: Yerros en la valoración del acervo probatorio. Nulidades por la no individualización de la procesada en el devenir del proceso.

Decisión: Se confirma el fallo confutado.

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver por el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida el 21 de agosto 2.019 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad dentro del proceso que se adelantó en contra de la ciudadana MVA, quien fue acusada de incurrir en la presunta comisión del reato de estafa agravada, en la modalidad del delito masas.

**ANTECEDENTES:**

Del contenido del escrito de acusación, se tiene que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con unas defraudaciones patrimoniales, que excedían los cuatrocientos millones de pesos, de las que fueron víctimas más de un centenar de personas, de las cuales se dice que fueron engatusadas y timadas por parte de la Sra. MVA, con quien unos incautos celebraron una serie de contratos de promesa de compraventa, los que tenían por finalidad la adquisición de una vivienda de interés social en una urbanización que se iba a denominar como *“Pinares del Café”* / *“Alameda del Café”*, ubicada en el paraje *“Llano Grande”* del sector conocido como *Parque industrial”* de esta municipalidad.

Según se aduje en el libelo acusatorio, durante el periodo comprendido entre los años 2.004 y 2.011 la Sra. MVA, actuando en representación de la organización no gubernamental (OGN) denominada como *Fundación Solución Social*, estuvo promoviendo la venta de un plan de unas trecientas viviendas de interés social a un precio en promedio de veintiséis millones de pesos por cada una, las que serían construidas con subsidios que su fundación gestionaría con distintos entes gubernamentales y otras organizaciones internacionales.

Muchas de las personas que se interesaron en el proyecto urbanístico le hicieron abonos a la Sra. MVA que en promedio oscilaban en los dos millones quinientos mil pesos, y con la cancelación de esa suma firmaban una promesa de contrato de compraventa. Pero, pasado un tiempo, las personas se percataron que en dicho lote no se iniciaba ningún tipo de obra, por lo que empezaron a reclamarle a la Sra. MVA, quien les decía que tuvieran paciencia que ya casi empezarían los movimientos de tierras para la construcción de las casas, lo que nunca sucedió; mientras que aquellos que solicitaron la devolución del dinero que habían pagado, no obtuvieron respuesta de ningún tipo, o les eran entregados cheques que no tenían fondos.

Finalmente, en el libelo acusatorio se dice que en el transcurso de las indagaciones, se logró establecer que el proyecto urbanístico carecía de las licencias y de los avales que para tales menesteres debían expedir las autoridades municipales, e igualmente se constató que ni la Sra. MVA ni la fundación que ella presidía eran los propietarios del lote en donde se pensaba construir el proyecto de vivienda en el que muchas personas vanamente sembraron sus ilusiones de adquirir una casa propia.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. En las calendas del 18 de febrero del 2.013, ante el Juzgado 4º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, la Fiscalía le enrostró cargos a la Sra. MVA por incurrir en la presunta comisión de la conducta punible de estafa agravada de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P. y el # 1º del artículo 267 de ese mismo código, y con aumento de la pena por ser un delito de masa, tal como lo establece el parágrafo del artículo 31 del Código Penal. La imputada no aceptó los cargos.
2. El escrito de acusación data del 17 de mayo de 2013, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual, el 19 de diciembre de 2.013 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, vista en la que la Fiscalía reiteró los cargos enrostrados a la procesada MVA.
3. La audiencia preparatoria tuvo lugar en sesiones celebradas los días 27 de noviembre de 2.014 y 30 de abril de 2.015. A su vez, la audiencia de juicio oral acaeció en vistas celebradas en las siguientes calendas: a) Año 2.016: 15 de abril y 12 de julio; b) Año 2.017: 13 de marzo, 12y 13 de octubre; c) Año 2.018: 12 de junio y 13 de noviembre; d) Año 2.019: 15 de enero y 29 de mayo.
4. El 12 de julio de 2.019 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio. Posteriormente, después de agotar la audiencia de individualización de penas, la sentencia se profirió el 21 de agosto de 2.019, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida el 21 de agosto 2.019 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal de la procesada MVA por incurrir en la comisión del delito de estafa agravada.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado a la procesada MVA, dicha ciudadana fue condenada a purgar una pena de 120 meses de prisión, sin que, como consecuencia del monto de las penas impuestas en su contra, por no cumplirse con los requisitos objetivos, pudiera hacerse acreedora del disfrute de subrogados ni de sustitutos penales.

Para poder proferir el fallo condenatorio, el Juzgado *A quo* inicialmente hizo una sinopsis de las pruebas debatidas en el juicio, y posteriormente, luego de hacer un análisis de las exigencias que se requieren para la adecuación típica del delito de estafa, adujo que del acervo probatorio se cumplían con todos los presupuestos del artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra de la acusada, por cuanto, con esas pruebas, se podía pregonar, con absoluta certeza, que la Sra. MVA se valió de medios engañosos para apropiarse de una cantidad de dineros que a título de cuota inicial le entregaron unas ingenuas personas que creyeron en sus palabras artificiosas, relacionadas con la construcción de un proyecto urbanístico que no contaba con los permisos del caso, y que de contera el predio en donde se iban a construir las viviendas no era de propiedad de la ahora procesada.

En tal sentido el Juzgado de primer nivel adujo que la realidad probatoria era categórica en demostrar las ardides de las que se valió la procesada para timar a las víctimas, porque estaba acreditado que en el período comprendido entre los años 2.004 y 2.008, a través de una OGN denominada como *“Fundación Solución Social”*, promovió un proyecto de vivienda de interés social llamado *“Pinares del Café”*, con el cual se le hizo creer a los interesados que el valor de las viviendas era ínfimo y que para ello se obtendrían unos subsidios de vivienda.

Al fin de darle mayores visos de credibilidad al fraude, para que de esa forma los incautos creyeran que el proyecto cumplía con los requisitos de ley, se exhibieron planos y maquetas, así como se suscribieron contratos de promesa de compraventa, e igualmente se llevaron a cabo reuniones con políticos, las que eran presididas por MVA.

En suma, acorde con lo anterior, el Juzgado de primer nivel llegó a la conclusión consistente en que en el presente asunto se satisfacían con los requisitos necesarios para poder proferir en contra de la procesada MVA una sentencia condenatoria por incurrir en comisión del reato de estafa agravada en la modalidad del delito masa.

**LA ALZADA:**

Al exponer su inconformidad con el contenido del fallo opugnado, el recurrente propuso dos tesis: a) El proceso se encontraba viciado de nulidad, porque se acreditó de manera ilegal la plena identidad de la procesada; b) La errónea valoración de las pruebas debatidas en el juicio, lo que impidió que se aplicara en favor de la acusada el apotegma del *in dubio pro reo*.

En lo que atañe con la declaratoria de nulidad de la actuación procesal, el recurrente expuso los siguientes argumentos:

* El proceso se encontraba viciado de nulidad por falta de legitimación en la causa por activa de la representante del Ente Acusador, lo que tuvo lugar en la audiencia de lectura de la sentencia adiada el 21 de agosto 2.019, en la cual compareció una Fiscal Delegada, la Fiscal # 7ª de la unidad de patrimonio económico, diferente de la Fiscal # 14 que era la asignada para conocer el proceso, la cual se encontraba en traslado en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

Expuso el recurrente que la Fiscal de reemplazo carecía de los actos administrativos que justificaran su intervención en ese proceso como Fiscal de apoyo, y por ende no estaba legitimada para intervenir en la causa, lo que vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, en atención a que a la Defensa le tocaba asumir la carga de enfrentarse al mismos tiempo a dos Fiscales, quienes habían detentado la representación de la Fiscalía General de la Nación (F.G.N.).

* El proceso se encuentra viciado de nulidad, porque en el mismo se allegaron unas pruebas ilegales, lo que acaeció luego de celebrada la audiencia adiada 12 de julio de 2.019 en la que se anunció el sentido del fallo.

Acorde con lo anterior, el recurrente arguyó que después de agotarse la audiencia de individualización de penas, el Juzgado expuso que no podía proferir sentencia porque hacia falta la prueba de la plena identidad de la acusada, razón por la que requirió a la Fiscalía para que allegara los documentos del caso. Posteriormente, en la audiencia de lectura del fallo, efectuada el 21 de agosto 2.019, se corrió traslado de las evidencias con las que se pretendía acreditar la plena identidad de la procesada, las que consistían en un informe pericial que contenían: un documento de contrato de compraventa; una consulta *web* a la tarjeta de preparación y una fotocopia de la tarjeta alfabética de la acusada. Pero, en el traslado efectuado a las partes, no se incluyó el contrato de promesa de compraventa con base en el cual se hizo el cotejo dactilar, por lo que se desconocía de donde provino ese contrato, ni de donde se obtuvo, pese a que se dijo que procedía de una de las víctimas.

Tales evidencias se incorporaron al proceso, pese a la oposición de la Defensa a la que se le cercenó la oportunidad de interponer los recursos de ley, con base en el argumento consistente en que por no tratarse de una prueba de responsabilidad penal, la misma podía allegarse al proceso en cualquier momento.

En suma, según lo acontecido, al proceso se adujo una evidencia luego de culminado el juicio, o sea después de finalizar el debate probatorio y de haberse anunciado el sentido del fallo, y por ende, según las voces del artículo 29 de la Carta, se trata de una prueba nula que no podía ser utilizada como prueba para acreditar la plena identidad de la procesada.

* El proceso se encuentra viciado de nulidad por falta de la prueba de la plena identidad de la procesada, la cual, por haberse obtenido por fuera del debido proceso, debe ser considerada como ilegal.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el apelante expuso que la plena identificación de la procesada era un requisito que debía satisfacerse para que se le imputaran cargos a la procesada y de esa forma se pudiera proseguir con el desarrollo ulterior del proceso, lo cual solo se vino a hacer, por iniciativa del Juzgado *A quo*, luego del cierre del debate probatorio, o sea en un estadio procesal en el que no se podía obrar en ese sentido, en donde se ordenó la practica de una prueba que no fue descubierta previamente ni solicitada en la audiencia preparatoria.

Al ser excluida del proceso la prueba que se practicó con violación del debido proceso, se tiene que la procesada no fue debidamente identificada, lo que repercutía para que no pudiera ser posible el poder proferir una sentencia en atención a que la Fiscalía adelantó un proceso sin cumplir con ese requisito esencial: la plena identificación de la procesada.

Por otra parte, en lo que tenía que ver con los reproches formulados por el recurrente en contra de la forma como se apreciaron las pruebas en el fallo opugnado, el apelante, de manera subsidiaria, expuso que el Juzgado *A quo* apreció de manera sesgada las pruebas debatidas en el juicio, de las cuales solo manaban unas sombras que encubrían de duda la responsabilidad penal de la procesada, quien debió haber sido absuelta de los cargos enrostrados en su contra.

En tal sentido el apelante expresó los siguientes argumentos:

* No existían anomalías ni ilegalidades en el proyecto de vivienda promocionado por la procesada, porque sobre el mismo no hubo una intervención de las autoridades para impedir la ejecución del proyecto o el loteó del inmueble, lo que era indicativo de que las autoridades no tenían ningún tipo de fundamento para intervenir o suspender el proyecto urbanístico.
* No es cierto que el plan de vivienda careciera de los respectivos permisos otorgados por las autoridades, porque según el testimonio absuelto por JORGE MEJÍA JARAMILLO, se tiene que adveró que había obtenido una licencia urbanística del inmueble, pero intentó que la revocaran como consecuencia del hecho de que no le pagaron el valor total del terreno.

De igual manera el testigo adveró que había negociado el terreno con la Sra. MVA para que en el se desarrollara el proyecto *“Pinares del Café”* por intermedio de la fundación *“Solución Social”*; y que como consecuencia de un acuerdo conciliatorio que tuvo con la Sra. MVA en la Cámara de Comercio, se estipuló la entrega de una parte del inmueble para que se llevara a cabo el proyecto, el cual posteriormente quedó a cargo de la fundación *“Govaluna”*.

Acorde con lo anterior, el recurrente expuso que con lo atestado por JORGE MEJÍA JARAMILLO, a cuyos dichos se le debían otorgar plena credibilidad, se desvirtuaba cualquier tipo de acción dolosa por parte de la Procesada, por cuanto existía un terreno que se encontraba en negociaciones para ser adquirido por la Sra. MVA, respecto del cual hubo una licencia urbanística.

* No estaba demostrado que la procesada se hubiera apropiado de los dineros que le entregaron las personas interesadas en adquirir una vivienda en el proyecto urbanístico, lo que desmoronaba la hipótesis consistente en que la procesada se apropió de los dineros con fines de lucro.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el recurrente adujo que solo bastaba con analizar el contenido de lo atestado por los Sres. LILIANA MARÍA MEJÍA y JAIRO ARICAPA RESTREPO, quienes adveraron que a muchas personas, ya sea de manera total o parcial, se le devolvieron los dineros que entregaron, y que otros decidieron desistir de la acción penal.

* En el proceso no existían pruebas que demostraran que la procesada MVA utilizara personajes políticos a modo de anzuelo para con ellos hacerle propaganda al proyecto urbanístico y de esa forma darle un tamiz de credibilidad y de seriedad al mismo. Ya que lo único que existe en el proceso son pruebas de referencias, no acreditadas, de personas que le oyeron decir a la Sra. MVA que Ella estaba trabajando con el político RODRIGO RIVERA.
* No se le debió otorgar credibilidad a lo atestado por la investigadora ESMERALDA CHICA, porque del contenido del informe pericial rendido por ella, lo único que refleja es la precariedad de las pesquisas investigativas que llevó a cabo.

**LA RÉPLICA:**

Al intervenir como no recurrente, la Fiscalía se opuso a las pretensiones del apelante, y consecuencia deprecó por la confirmación del fallo opugnado.

En ese orden de ideas, la Fiscal no recurrente expuso lo siguiente:

* El Juzgado de primer nivel efectuó un atinado análisis del acervo probatorio, el cual conllevaba para que en contra de la procesada se pudiera proferir una sentencia condenatoria porque se acreditaron todos los elementos necesarios para la configuración del delito de estafa en atención a que se probó que la procesada se valió de una serie de artimañas, entre ellas la constitución de una O.N.G. para de esa forma timar y engatusar a más de un centenar de personas, quienes estaban enceguecidos por el anhelo de tener una casa propia, a las que defraudó patrimonialmente.
* El proceso no se encuentra viciado de nulidad, porque: a) La presencia, en la audiencia de lectura, de la Fiscal Delegada 7ª en relevo de la Fiscal 14 no se pude considerar como causal de nulidad, debido a que todos los Fiscales son delegados del Fiscal General de la Nación y cuentan con competencia judicial en todo el territorio nacional. A lo que se le debe aunar que sí existe una acto administrativo en el que se designó como Fiscal de apoyo a la Fiscal Séptima, la que como tal debe presumirme la buena fe, la cual está presente en toda y cada una de las actuaciones de los servidores públicos; b) La Fiscalía cumplió con la obligación que le asistía de identificar e individualizar a la procesada, tanto es así que en la audiencia de formulación de la imputación se hizo con la presencia de la entonces indiciada MVA, lo que le brindó la oportunidad a la Judicatura de comprobar que quien asistió a esa audiencia era la Sra. MVA, persona a la que se le comunicaron unos cargos con los que quedó vinculado a una investigación penal. Además, se debía tener en cuenta que la Fiscalía en el devenir de la audiencia del artículo 447 C.P.P. identificó a la por condenar, allegando posteriormente al procesado la correspondiente confrontación dactiloscópica, la cual en momento alguno debe ser considerada como una prueba de responsabilidad penal.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de lo expuesto tanto por el recurrente como por los no apelantes, la Sala es de la opinión que se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿El proceso se encuentra viciado de nulidad porque a la procesada MVA se le vulneraron las garantías fundamentales al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa?

¿El Juzgado de primer nivel incurrió en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que las pruebas habidas en el proceso no cumplian con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra de la procesada MVA pudiera ser factible el poder proferir una sentencia de carácter condenatoria?

**- Solución:**

**1) Los cargos de nulidad procesal.**

El recurrente deprecó la nulidad del proceso, acorde con la tesis consistente en que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la encausada como consecuencia de la incuria de la Fiscalía, la cual adelantó un proceso en contra de la procesada con manifiesto incumplimiento del deber que le asistía al Órgano Acusador de identificar plenamente a la procesada, y que el incumplimiento de dicho deber lo intentó enmendar, con la anuencia del Juzgado de primer nivel, al allegar al proceso unas pruebas documentales y periciales obtenidas después de clausurado el debate probatorio del juicio, las cuales deben ser catalogadas como de ilegales.

Acorde con lo anterior, la Defensa pidió la nulidad de la actuación procesal a partir de las calendas en las cuales tuvo lugar la audiencia de la lectura de la sentencia confutada, o del inicio de la audiencia de individualización de penas, o desde el instante en el que tuvo lugar la audiencia de formulación de la imputación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las irregularidades denunciadas como causales de nulidades procesales por la Defensa se sustentan en la misma premisa: la violación del debido proceso como consecuencia del incumplimiento por parte de la Fiscalía del deber que le asistía de identificar o individualizar plenamente a la procesada, y que tales máculas implicarían el retrotraimiento de la actuación procesal hacía en diversas etapas procesales; la Sala, acorde el principio de prioridad, según el cual, ante diversas peticiones de nulidades procesales, se debe *«precisar qué ataque de los potencialmente presentados por nulidad –entre varias alternativas- tiene mayor entidad o extensión de lesión en el proceso…»[[1]](#footnote-1),* inicialmente se referiría sobre aquellas irregularidades que podrían tener una mayor cobertura y alcance procesal en el hipotético evento en el que sea necesario decretar la nulidad del proceso, las que en el presente asunto serían aquellas que aquejarían la formulación de la imputación.

Acorde con lo anterior, la Sala inicialmente dirá que es cierto, tal como lo reclamó la Defensa, que a la Fiscalía, según las voces del artículo 128 C.P.P. le asiste el deber de verificar la correcta individualización o identificación del procesado, y que el cumplimiento de ese deber prácticamente se constituye en presupuestos necesarios para poder: a) Imputarle cargos a un ciudadano, (artículo 288 C.P.P.); b) Llamarlo a juicio criminal (artículo 337 C.P.P.); y c) Proferir una sentencia (artículo 170 de la ley 600 de 2.000[[2]](#footnote-2)).

Por ello, a modo de corolario de lo antes expuesto, válidamente se puede concluir que el incumplimiento del deber que le asiste a la Fiscalía de identificar o individualizar al procesado, implicaría una violación de las bases estructurales del debido proceso lo que conllevaría a la declaratoria de la nulidad de la actuación procesal.

Sobre lo anterior, la Corte ha dicho:

“Como se observa, las irregularidades derivadas de la omisión o errores en la identificación o individualización del acusado, resquebrajan el debido proceso, en concreto, las formas que lo estructuran, al ser la identificación, o en este caso la individualización del procesado, un presupuesto procesal para emitir sentencia, y al desconocerse los preceptos procedimentales que exigen la demostración de esa circunstancia como fin propio del trámite, pues el ordenamiento procesal penal impone su acreditación, es clara la trasgresión de este garantía…”[[3]](#footnote-3).

Al transpolar lo anterior al caso en estudio, considera la Sala que son ciertas todas las anomalías e irregularidades denunciadas por el recurrente en la alzada, porque en efecto la Fiscalía en el devenir del juicio no descubrió, ni solicitó, ni allegó prueba pericial alguna, o de otro tipo, con la exclusiva finalidad de identificar a la procesada, y que luego de clausurada la audiencia de individualización de pena, al ser advertido por el Juzgado *A quo,* el Ente Acusador quiso corregir tardíamente ese error garrafal allegando al proceso, en la audiencia de lectura de la sentencia, los informes periciales del caso con los cuales demostraba la plena identificación de la procesada.

Pese a semejante desaguisado en el que incurrió la Fiscalía, la Sala considera que las pretensiones nulitatorias perseguidas por el recurrente no están llamadas a prosperar porque en el presente asunto sí se cumplió con el requisito de la identificación de la procesada MVA, el cual, como ya se dijo, se constituía a modo de presupuesto necesario para que en su contra se le pudieran enrostrar o endilgar cargos y proferir una sentencia, por lo que se tornaban en innecesarios todos los malabares a los que acudió la Fiscalía, después de finalizado el juicio, con el propósito de lograr la identificación de la procesada, porque, se reitera, eso era algo que ya estaba acreditado en el proceso y por ende se tornaban en redundante.

Lo anterior lo decimos con base en lo siguiente:

* La procesada MVA compareció personalmente a la audiencia de formulación de la imputación celebrada el 18 de febrero del 2.013, ante el Juzgado 4º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, y en tal sentido se identificó ante el Juzgado de Control de Garantías como portadora de la Cedula de Ciudadanía # 24.364.443 expedida en Aguadas (Caldas).

De igual manera, no se puede pasar por alto que es un hecho cierto e indiscutible el consistente en que el cupo numérico 24.364.443 corresponde al asignado a la ahora procesada MVA, y para comprobarlo, solo bastaba con hacer una simple y mera consulta a la pagina *web* de la Registraduría Nacional del Estado Civil[[4]](#footnote-4).

* La Fiscalía, luego de cumplir a cabalidad con sus deberes de descubrimiento probatorio, aportó al proceso las siguientes pruebas documentales: a) Un contrato de promesa de compraventa adiado el 25 de octubre de 2.004, suscrito entre los Sres. MVA y LILIANA MEJÍA SUAREZ; b) Un contrato de promesa de compraventa adiado el 06 de diciembre de 2.006, suscrito entre los Sres. MVA y MARCO AURELIO CORREA CARDONA; c) Un contrato de promesa de compraventa adiado el 23 de mayo de 2.006, suscrito entre los Sres. MVA y LUZ MARY ARDILA RESTREPO; d) Un contrato de promesa de compraventa adiado el 24 de agosto de 2.007, suscrito entre los Sres. MVA y MARÍA ELIA ARDILA MEJÍA.

Es de anotar que los anteriores documentos tienen como común denominador el consistente en que todas las firmas de los contratantes fueron reconocidas como auténticas ante la Notaria 3ª del Circulo Notarial de Pereira.

Situación similar acontece con un mandato que la procesada MVA le otorgó al abogado JOSÉ CARLOS VINASCO GAMBOA, el cual tiene nota de autenticación efectuada por la Notaria 4ª del Circulo Notarial de Pereira en las calendas del 12 de julio de 2.019.

Para la Sala, con las anteriores pruebas documentales se satisfacía cabalmente en el proceso con el cumplimiento del requisito de la plena identificación o individualización de la procesada MVA, porque se estaba en presencia de documentos que según las voces del artículo 425 C.P.P. y del artículo 244 C.G.P. debían ser considerados como auténticos, en los cuales aparecía plenamente identificada la Sra. MVA como la persona que los signó. Además, no se puede ignorar que la autenticación de esos documentos resultó ser producto de una diligencia de reconocimiento de firmas que la ahora procesada efectuó ante Notario Público, la cual, según, lo reglado en los artículos 68 y 73 del Decreto-ley # 960 de 1.970, consiste en una declaración que un ciudadano hace ante un Notario sobre la veracidad de la firma expresada en un documento o texto; por lo que es factible colegir que para que se pueda llevar a cabo esa diligencia, necesariamente el interesado debe de comparecer e identificarse en la sede de cualquier Notaria Pública.

Siendo así las cosas, para la Sala no existe duda alguna que en el proceso estaba demostrado que la ciudadana que responde por el nombre de MVA en contra la cual se iba a proferir una sentencia condenatoria, se trataba de la misma persona, o sea de MVA, identificada con la C.C. # 24.364.443 expedida en Aguadas (Caldas), a quien la Fiscalía, en las calendas del 18 de febrero del 2.013, ante el Juzgado 4º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, le enrostró cargos por incurrir en la presunta comisión de la conducta punible de estafa agravada.

Por otra parte, pese a que en el proceso existían unas pruebas documentales con las cuales era posible identificar a la procesada, se podría decir que con tales pruebas no se podía logar esa finalidad porque quizás ello solamente era factible de ser demostrado mediante prueba pericial. Pero la Sala discrepa de dicha tesis por cuanto con la misma se desconocería los postulados que orientan el principio de la libertad probatoria consagrado en el artículo 373 C.P.P. el que según la Corte:

“Debe estudiarse bajo una doble perspectiva, a saber:

a) Que ley (sic) no impone la demostración de un hecho con un determinado elemento de juicio, y

b) Que el funcionario judicial goza de liberalidad de arribar a un conocimiento con cualquier elemento de convicción, sin que le sea dable exigir uno determinado para cumplir con la obligación de apreciar los medios de prueba, con respeto a los principios que rigen la sana crítica…”[[5]](#footnote-5).

Finalmente, en el lejano y remotisimo de los eventos en los que tozudamente se diga que se debe declarar la nulidad de la actuación procesal porque se conculcó el debido proceso, debido a que la Fiscalía le imputó cargos a la procesada MVA, a quien luego llamó a juicio, sin que se haya dignado en cumplir con los deberes que le incumbían de identificar previamente a la encausada; de igual manera la Sala considera que dicha hipótesis no estaría llamada a prosperar por la sencilla razón consistente en que la Defensa deprecó de manera tardía y extemporánea la solicitud de nulidad procesal, la cual, por tratarse de supuestas irregularidades acaecidas en la fase de la investigación, como bien lo regla el artículo 339 C.P.P. debieron haber sido propuestas en el devenir de la audiencia de formulación de la acusación, *«para que sea esta el escenario en que se debatan****, ya que tal audiencia tiene una función, ante todo, de saneamiento****…»[[6]](#footnote-6)*; lo que, como bien nos lo enseña la realidad procesal, nunca sucedió porque en el devenir de esa audiencia la Defensa guardó un sonoro mutismo sobre esos tópicos.

A modo de conclusión de todo lo antes expuesto, se puede concluir que pese a que la Fiscalía pretendió demostrar la identificación de la procesada MVA con pruebas que se podrían catalogar como de ilegales, las que por contrariar el debido proceso debían ser excluidas de la actuación procesal, de todas maneras en el proceso existían otras pruebas con las cuales era posible lograr ese propósito, o sea el de individualizar plenamente a la procesada MVA como la misma persona a quien se le imputaron cargos, se le llamó a juicio y posteriormente en su contra se podría dictar una sentencia condenatoria.

Ahora, en lo que tiene que ver con la otra solicitud de nulidad procesal deprecada por la Defensa, la cual se fundamentó en la hipótesis consistente en que tuvo ocurrencia una violación del debido proceso y del derecho de defensa como consecuencia de que en la audiencia de lectura del fallo intervino una Fiscal Delegada que carecía de autorización, y por ende no estaba legitimada para participar en el proceso, la Sala desde ya dirá que la tesis propuesta por la Defensa no está llamada a prosperar por lo siguiente:

* Uno de los principios rectores que rigen a las nulidades procesales es el de la *trascendencia*, según el cual *«Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso…»[[7]](#footnote-7)*.

Para la Sala, tal carga procesal no la cumplió la Defensa, ya que por el simple y mero hecho consistente en que en la audiencia de lectura de sentencia hubiera intervenido una Fiscal Delegada que no exhibió el acto administrativo correspondiente mediante el cual se le designaba como Fiscal de apoyo, tal situación *per se* no era óbice suficiente como para afirmar, como de manera errada lo propone la Defensa, que se socavó el debido proceso y se conculcó el derecho que le asiste a la procesada a la defensa, porque la intervención de la Fiscal Delegada de *“apoyo”* fue eminentemente tangencial y circunstancial, ya que estuvo circunscrita únicamente a la audiencia de lectura del fallo, lo cual en momento alguno generó el desequilibrio denunciado por al apelante, ya que jamás la Defensa estuvo enfrentado a dos Fiscales que le cayeron al mismo tiempo en gavilla, máxime cuando está permitida la figura del Fiscal de apoyo, como bien lo contempla el parágrafo único del artículo 114 C.P.P. en los siguientes términos: *«El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa…»*.

* No se puede desconocer que pese a ser un hecho cierto el consistente en que la cuestionada Fiscal de *“apoyo”* que intervino en la audiencia de lectura de la sentencia no exhibió el acto administrativo mediante el cual se le designaba en tales condiciones, asimismo no se puede desconocer que se cumplieron los fines pertinentes que se requerían para el acto procesal en el que intervino la Fiscal cuya legitimación por activa es puesta en tela de juicio por el recurrente, si tenemos en cuenta que la finalidad de la audiencia de lectura del fallo no es otra diferente que la de dar cumplimiento a los postulados que orientan al principio de publicidad, para que de esa forma las partes se enteren del contenido de las decisiones tomadas por la Judicatura, y, en caso que lo consideren pertinente, puedan interponer los recursos de ley en el evento que estas sean adversas a sus intereses, como bien aconteció con la Defensa, quien se alzó de manera oportuna en contra de lo resuelto y decidido por parte del Juzgado de primer nivel.

Por lo tanto, sí el acto procesal en el que participó la cuestionada Fiscal de “*apoyo”* cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los fines y propósitos para los cuales estaba destinado, ello nos estaría indicando que las irregularidades denunciadas por el recurrente como causales de nulidad estarían más que subsanadas como consecuencia de la aplicación del principio de *la instrumentalidad de las formas*, según el cual *«no hay lugar a invalidar un acto anómalo cuando el mismo cumpla la finalidad que previó el legislador, en tanto las formas no son un fin en sí mismo…»[[8]](#footnote-8)*.

* Según el contenido de las disposiciones consagradas en el articulo 249 de la Carta en consonancia con el contenido del artículo 49 del Decreto-ley # 16 de 2.014, se tiene que quienes fungen en el cargo de Fiscales, actúan como Delegados del Fiscal General de la Nación, y por ello cuando intervienen en un proceso penal, lo hacen *«Siempre en representación de la Fiscalía General de la Nación siguiendo las políticas y directrices formuladas por el Fiscal General de la Nación en desarrollo de los principios de unidad de gestión y jerarquía…»*[[9]](#footnote-9).

Lo anterior, de tajo dejaría sin sustento los argumentos esgrimidos por el recurrente para cuestionar la legitimación en la causa por activa de la Fiscal de *“apoyo”*, porque los Fiscales siempre intervienen en los procesos penales es por ministerio de la ley, y lo hacen en representación de la Fiscalía General de la Nación, y por ende no necesariamente requerirán de un acto administrativo que avale su intervención en un proceso penal, ya que estarían legitimados para proceder en tal sentido, obviamente dentro de los límites dentro de los cuales podrían fungir como Delegados del Fiscal General de la Nación, como bien aconteció en el caso en estudio, en donde, a modo de Fiscal de apoyo, intervino una Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, en reemplazo de la Fiscal encargada del caso, la cual ostentaba la misma categoría de Fiscal Delegada ante los Juzgados de igual jerarquía.

En suma, todo lo antes dicho es suficiente para que la Sala concluya que el proceso no se encuentra viciado de nulidad, como consecuencia de que en la audiencia de lectura del fallo participó una Fiscal Delegada distinta de aquella que representó los intereses de la F.G.N. en el devenir del juicio.

**2) Los cargos relacionados con los yerros en los que el Juzgado de primer nivel supuestamente incurrió al momento de la valoración del acervo probatorio.**

Mediante el presente cargo el apelante cuestionó la valoración que el Juzgado de primer nivel efectuó del acervo probatorio, porque, en su sentir, el Juzgado *A quo* apreció de manera sesgada las pruebas debatidas en el juicio, de las cuales solo manaban unas sombras que encubrían de dudas la responsabilidad penal de la procesada MVA, en lo que tenía que ver con su supuesto comportamiento doloso, quien, en consecuencia, debió haber sido absuelta de los cargos enrostrados en su contra.

Frente los reproches formulados por el recurrente en contra del fallo opugnado, la Sala desde ya anunciaría que son manifiestamente contrarios a la realidad probatoria, la cual, en sentir de la Colegiatura, satisface a cabalidad con el cumplimiento de los requisitos requeridos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra de la procesada MVA pudiera ser factible el poder proferir una sentencia condenatoria en consonancia con los cargos por los cuales fue llamada a juicio criminal por parte de la F.G.N.

Para poder demostrar lo errado de los reclamos efectuados por el apelante, inicialmente debemos de tener en cuenta que con el delito de estafa, tipificado en el artículo 246 C.P. se reprime el comportamiento asumido por una persona quien mediante el empleo de artificios o de engaños induce en error a otro, o saca ventaja del error en el que este se encuentra, para que como consecuencia del yerro el aquejado pueda llevar o lleve a cabo un acto de disposición sobre un bien, lo que a su vez le ocasionara un detrimento patrimonial a la víctima que redundara en beneficio del sujeto agente o de un tercero.

Es de resaltar que para la adecuación típica del delito de estafa, tales elementos necesariamente deben darse de manera concatenada o secuencial, por lo que entre cada uno de ellos debe existir una relación de causalidad, que en caso de no presentarse tornaría en atípica la conducta.

Con base en lo anterior, se ha dicho, de manera uniforme tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que los elementos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa vendrían siendo los siguientes:

“i) Que el sujeto agente emplee artificios o engaños sobre la víctima.

ii) Que la víctima incurra en error por virtud de la actividad del sujeto agente.

iii) Que debido a esta falsa representación de la realidad (error) el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, y,

iv) Que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo.

El precepto además de exigir la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del resultado (provecho ilícito), requiere que las mismas se presenten en específico orden cronológico (primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial), y que entre ellas exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir que el uno conduzca necesariamente al otro, de suerte que si estos presupuestos no se dan, o presentándose concurren en desorden, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte, no podrá hablarse de delito de estafa…”[[10]](#footnote-10).

De igual manera, al efectuar un análisis del acervo probatorio, se tiene que las pruebas debatidas en el juicio son lo suficientemente contundentes y diamantinas en demostrar que el comportamiento delictivo enrostrado a la procesada MVA se adecuaba en el delito de estafa, por lo siguiente:

* Del contenido de las pruebas documentales y testimoniales se acreditó que durante el período comprendido entre los años 2.004 al 2.010 la Sra. MVA, por intermedio de la ONG *“Fundación Solución Social”*, estuvo promocionando en la comunidad un proyecto urbanístico denominado como *“Pinares del Café”* / *“Alameda del Café”*, el cual tenía que ver con la construcción de unas trescientas soluciones de vivienda de interés social.
* Las pruebas documentales son claras en establecer que el proyecto consistía en la construcción, a precios módicos, de unas viviendas de interés social, en un terreno de una extensión de 28.122,60 m², identificado con la matricula inmobiliaria 290-132415, ubicado en el paraje *“Llano Grande”* del sector conocido como “*Parque industrial”* de esta municipalidad.
* Según los testimonios absueltos por los Sres. LILIANA MEJÍA SÁNCHEZ; MARCO AURELIO CORREA; LUZ MARY ARDILA RESTREPO y MARÍA ELÍA ARDILA MEJÍA, víctimas del delito, se desprende que ellos se interesaron en el proyecto, y que luego de dialogar con la Sra. MVA, quien les contó en que consistía el proyecto urbanístico, les mostró el lote en donde se iban a construir las casas, y hasta a alguno de ellos les exhibió planos y maquetas de las viviendas a construir[[11]](#footnote-11).

Luego de que le creyeron todo lo que la Sra. MVA les contó a Ellos sobre la viabilidad del proyecto, los testigos adveraron, a fin de adquirir las viviendas, que le hicieron un abono a la Sra. MVA, al parecer a modo de cuota inicial, por la suma en promedio de $2.500.000,00 y a cambio la Sra. MVA les signó unas promesas de compraventa.

* Un análisis del contenido de las promesas de compraventa que la procesada le entregaba a las personas que invertían en el proyecto urbanístico, se desprende que en ningún momento era individualizado, de manera específica por sus medidas o linderos, el bien inmueble ofrecido en venta al promitente comprador, pues solo se hacía mención de la descripción, de manera global, del lote de 28.122,60 m², el cual no había sido loteado o fraccionado, en donde dizque se iba a construir la urbanización que se iba a denominar *“Pinares del Café”* / *“Alameda del Café”*.
* Acorde con las pruebas documentales, en especial con una serie de contratos de promesa de compraventa, se demostró que la Sra. MVA hacía aparecer como de su propiedad, o de la *“Fundación Solución Social”*, los predios en los que se iba a construir el proyecto urbanístico denominado como *“Pinares del Café”* / *“Alameda del Café”*; cuando ello no era cierto, porque dichos predios eran de propiedad de JORGE MEJÍA JARAMILLO, con quien la procesada MVA, en representación de la *“Fundación Solución Social”*, el 05 de agosto de 2.004 suscribió un contrato de promesa de compraventa, según el cual el Sr. JORGE MEJÍA se comprometía a vender por la suma de $200 millones el predio identificado con la matricula inmobiliaria 290-132415, ubicado en el paraje *“Llano Grande”* del sector conocido como *Parque industrial”* de esta municipalidad. Pero, según lo atestado por JORGE MEJÍA JARAMILLO, la Sra. MVA no cumplió con lo acordado, razón por la cual Él posteriormente le vendió a otras personas una parte del inmueble inicialmente prometido en venta a la *“Fundación Solución Social”*.
* Con los testimonios absueltos por los Sres. LILIANA MEJÍA SÁNCHEZ; MARCO AURELIO CORREA; LUZ MARY ARDILA y MARÍA ELÍA ARDILA MEJÍA, víctimas del delito, se demostró que la Sra. MVA en momento alguno construyó en el lote las viviendas que constituirían la urbanización que se iba a denominar como *“Pinares del Café”* / *“Alameda del Café”*. Lo cual se encuentra más que ratificado en el contenido del álbum fotográfico elaborado por la perito la Sra. MARÍA PATRICIA GRANADA CASTAÑO, quien expuso que el 03 de abril de 2.008 estuvo inspeccionando el lote, y lo único que encontró fue un rastrojo, como bien se desprende del contenido de las fotográficas que tomó de ese lugar.
* Según lo atestado por la perito ESMERALDA CHICA ARENAS, quien efectuó un estudio contable y financiero de las cuentas bancarias de la procesada, se tiene que en el período comprendido entre los años 2.004 al 2.010, en las cuentas bancarias habidas ya sea a nombre de la Sra. MVA o de la “Fundación Solución Social”, por la venta y promoción del proyecto de viviendas en la urbanización que se iba a denominar como *“Pinares del Café”*/ *“Alameda del Café”* se captó del público la suma de $884.296.433,00.

Igualmente la perito expuso, luego de analizar el contenido de lo consignado en noventa y cinco denuncias, que en la investigación llevada a cabo por la Fiscalía, se demostró que a los denunciantes se les había defraudado la suma de $305.190.100,00.

Para la Sala, no pueden ser de recibo los reproches formulados por el recurrente para demeritar lo conceptuado por la perito ESMERALDA CHICA ARENAS, porque la experta fue clara en aseverar la fuente de donde obtuvo la información que sirvió de sustento al dictamen pericial, e igualmente explicó de manera plausible los procedimientos a los que acudió para poder proferir su opinión experta sobre el monto de los dineros captados al público por parte de la procesada.

Del anterior análisis que la Sala a efectuado del acervo probatorio se demostró plenamente lo siguiente:

* La existencia de una persona, quien por intermedio de una O.N.G. promovió y ofreció en venta a la comunidad un proyecto urbanístico de viviendas de interés social que se iba a denominar como *“Pinares del Café”* / *“Alameda del Café”*.
* El lote en donde se decía se iba a construir la urbanización, no era de propiedad de la fundación ni de la persona que promovía o gestionaba el proyecto urbanístico denominado como *“Pinares del Café”* / *“Alameda del Café”*.
* Pese a que el predio en donde se iba a construir la urbanización no era de propiedad de la principal promotora del proyecto urbanístico, ese personaje se lo enseñaba a las personas interesadas en hacer parte del mismo, a quienes les exhibía maquetas y planos de las viviendas que se iban a construir.
* Las personas que invertían en el proyecto urbanístico, se les entregaba un contrato de promesa de compraventa, en el cual en momento alguno el promitente vendedor especificaba de manera clara y precisa el lote de terreno que se le iba a vender al promitente comprador, porque solo se hacía mención de manera global del terreno en donde dizque se iba a construir el proyecto de viviendas de interés social.
* Los gestores del proyecto captaron por intermedio de sus cuentas bancarias la suma de $884.296.433,00, y pese a ello en momento alguno construyeron las viviendas ofrecidas a la comunidad.

Siendo así las cosas, para la Sala no existía duda alguna que las pruebas habidas en el proceso demostraban de manera clara, meridiana e indubitable el compromiso penal endilgado en contra de la procesada MVA, quien mediante maniobras engañosas timó y engatusó a más de un centenar de personas, a quienes defraudó patrimonialmente luego de lograr que se interesaran en adquirir unas viviendas de interés social, que resultaron ser prácticamente *unas casas en el aire*, las cuales dizque se iban a construir en un proyecto urbanístico denominado como “*Pinares del Café” / “Alameda del Café”*.

Ahora bien, el recurrente adujo que el Juzgado de primer nivel no apreció de manera correcta unas pruebas que demostraban que: a) La procesada no actuó de mala fe, ni se apropió de los dineros de las personas que invirtieron en el proyecto urbanístico; y b) No pudo haber ningún timo porque el proyecto urbanístico tenía la correspondiente licencia de urbanismo.

Como respuesta a los anteriores reproches formulados por el apelante, la Sala dirá que no es cierto que el Juzgado de primer nivel haya apreciado de manera errada esas pruebas, por cuanto:

* Con el testimonio absuelto por la perito ESMERALDA CHICA ARENAS se acreditó que de lo consignado en noventa y cinco denuncias, se desprendía que los quejosos fueron esquilmados patrimonialmente en la cantidad de $305.190.100,00[[12]](#footnote-12), suma sobre cual no se tiene certeza respecto a que sí la procesada efectivamente se le devolvió o no a sus víctimas; lo cual, considera la Sala que no sucedió si nos atenemos al contenido de los testimonios rendidos por los Sres. LILIANA MEJÍA SÁNCHEZ; MARCO AURELIO CORREA; LUZ MARY ARDILA y MARÍA ELÍA ARDILA MEJÍA, con quienes se demostró que cuando Ellos se dieron cuenta de que habían sido timados con la promesa de la venta de *una casa en el aire*, le solicitaron a la Sra. MVA que le devolviera los dineros que le fueron pagados, y que frente a tales requerimientos la Sra. MVA les salió con evasivas y falsas promesas de que pronto se iniciarían las obras; pero ante la insistencia de los agraviados para que se le devolviera sus dineros, la Sra. MVA llegó al extremo de girar cheques que *“rebotaron”* por carecer de fondos[[13]](#footnote-13).

Lo anterior demuestra que por parte de la procesada hubo una proterva intención de apropiarse de los dineros que le esquilmó a las víctimas con sus falsas promesas de construir una urbanización constituida con viviendas de intereses social.

* El recurrente ha distorsionado de manera acomodaticia el contenido de lo atestado por el Sr. JORGE MEJÍA JARAMILLO, de cuyos dichos, contrario a lo reclamado por el apelante, se desprende que la procesada MVA estuvo ofertando a la comunidad en venta unas casas que se iban a construir en un proyecto urbanístico sobre un inmueble que no era de su propiedad, el cual de contera no se encontraba loteado y para que colmo de males carecía de licencia de urbanismo, hasta que la misma se consiguió gracias a ardides. A lo que, se le debe sumar que las viviendas ofertadas en venta nunca llegaron a construirse pese a unos acuerdos conciliatorios a los que con el devenir del tiempo la Sra. MVA llegó con el Sr. JORGE MEJÍA JARAMILLO.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con efectuar un análisis del contenido del testimonio absuelto por JORGE MEJÍA JARAMILLO, en concordancia con varias de las pruebas documentales aducidas al proceso. De lo cual se tiene:

* En las calendas del 05 de agosto de 2.004 el testigo JORGE MEJÍA JARAMILLO suscribió con MVA, en representación de la *“Fundación Solución Social”*, un contrato de promesa de compraventa, según el cual el se comprometía a vender por la suma de $200 millones el predio identificado con la matricula inmobiliaria 290-132415, ubicado en el paraje *“Llano Grande”* del sector conocido como *Parque industrial”* de esta municipalidad, el cual tenía una extensión de 28.122,60 m².
* La Sra. MVA le hizo al Sr. JORGE MEJÍA JARAMILLO una serie de abonos por el terreno, pero como pasó el tiempo y no se concretó nada con Ella sobre la compraventa del terreno, Él le vendió 12.000 m² de ese lote a otras personas.
* En el año 2.008 la Sra. MVA se asoció con el Sr. CARLOS ALBERTO AGUIRRE ACEVEDO, y constituyeron la Unión Temporal AGUIRRE—ACEVEDO—Fundación Solución Social.
* Como consecuencia de dicha asociación, el 08 de enero de 2.008 la Sra. MVA le cedió a la Unión Temporal AGUIRRE—ACEVEDO—Fundación Solución Social todos los derechos del contrato de promesa de compraventa que el 05 de agosto de 2.004 suscribió el Sr. JORGE MEJÍA JARAMILLO para la adquisición del predio identificado con la matricula inmobiliaria 290-132415, ubicado en el paraje “Llano Grande”.
* Tal situación dio pie para que el 08 de enero de 2.008 el Sr. CARLOS ALBERTO AGUIRRE ACEVEDO, en representación de la Unión Temporal AGUIRRE—ACEVEDO—Fundación Solución Social, acordara con el Sr. JORGE MEJÍA JARAMILLO el dar por terminado, por mutuo acuerdo, el contrato de promesa de compraventa que MEJÍA JARAMILLO, el 05 de agosto de 2.004, había suscrito con la Sra. MVA. Igualmente las partes acordaron un nuevo contrato en el que se pactaron unas cláusulas respecto de cómo se iba a llevar a cabo la venta del lote identificado con la matricula inmobiliaria 290-132415 y como se iban a efectuar los pagos del precio de la compraventa.
* Como consecuencia del nuevo contrato de promesa de compraventa signado entre el Sr. JORGE MEJÍA JARAMILLO con la Unión Temporal AGUIRRE—ACEVEDO—Fundación Solución Social, se tiene que el Sr. JORGE MEJÍA JARAMILLO, el 16 de enero de 2.008, le otorgó un poder a CARLOS ALBERTO AGUIRRE ACEVEDO, para que en su nombre y representación realizara los trámites que se requieren del predio identificado con la matricula inmobiliaria 290-132415 ante la Secretaría Municipal de Hacienda, la CARDER; la empresa de energía eléctrica y la Curaduría Urbana.
* La Curaduría 1ª Urbana, mediante Resolución # 000174 del 28 de febrero de 2.008 expidió una licencia de urbanismo en favor del proyecto urbanístico denominado como *“Pinares del Café”*. Pero el Sr. JORGE MEJÍA JARAMILLO, como consecuencia de que la Unión Temporal AGUIRRE—ACEVEDO—Fundación Solución Social, no le cumplió con lo acordado, el 18 de marzo de esa anualidad le informó a la Curaduría Urbana que le había revocado el mandato conferido a CARLOS ALBERTO AGUIRRE ACEVEDO. Posteriormente el 27 de marzo de esas calendas, procedió a interponer un recurso de reposición en contra del acto administrativo mediante el cual se expidió la aludida licencia de urbanismo.
* La Sra. MVA convocó al Sr. JORGE MEJÍA JARAMILLO a una audiencia de conciliación que se celebró en la Cámara de Comercio el 25 de abril de 2.012 en donde acordaron que JORGE MEJÍA JARAMILLO le vendería a la Sra. MVA un de un área de 15.007,07 m² de un lote identificado con la matricula inmobiliaria # 290-172557, ubicado en el mismo sector, por el valor de $257.000.000,00 del cual la Sra. MVA adeudaba la suma de $139.088.838,00.

En suma, lo dicho hasta ahora es suficiente para que la Colegiatura concluya que en momento alguno el Juzgado de primer nivel incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por el recurrente, porque del contenido de las pruebas debatidas en el juicio se cumplian a cabalidad con todos los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que fueron posible el poder proferir una sentencia de tipo condenatoria en contra de la procesada MVA por incurrir en la comisión del delito de estafa.

Finalmente, con el objeto de zanjar eventuales controversias que podrían surgir en lo que tiene que ver con el tema de la hipotética extinción de la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción, la Sala quiere dejar en claro que para las calendas en las cuales se profirió el presente fallo de 2ª instancia en momento alguno ha operado dicha causal de improseguibilidad del ejercicio de la acción penal porque:

* A la procesada MVA se le enrostraron cargos por incurrir en la comisión del delito de estafa agravada, en la modalidad del delito masa, tipificado en los artículos 246, 247, #1º, y 31 del C.P.
* El delito de estafa agravada, en la modalidad del delito masa, es sancionado con una pena de 113.77 hasta 288 meses de prisión.
* La imputación se formuló el 18 de febrero del 2.013, lo que implicaba, según las voces del artículo 292 C.P.P. la interrupción del término de la prescripción de la acción penal, y el conteo de un nuevo término prescriptivo *«igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años…».*
* Por lo que a partir del 18 de febrero del 2.013 comenzó a correr un nuevo termino de 144 meses o de 12 años, el cual correspondería a la mitad del máximo de la pena con la que es sancionado el delito de estafa agravada, en la modalidad del delito masa. Razón por la que dicho término de prescripción operaria a partir del 18 de febrero del 2.025.
* Pero como quiera que según las voces del artículo 86 del C.P. se tiene que el termino de prescripción no podrá ser superior a los diez años, tal situación implicaría que en el presente asunto la prescripción solamente operaría a partir del 18 de febrero del 2.023, lo cual no ha sucedido a la fecha en la cual se profiere el presente fallo de 2ª instancia.

Siendo así las cosas, al no asistir la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el apelante.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020[[14]](#footnote-14).

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de agosto 2.019 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal de la procesada MVA por incurrir en la comisión del delito de estafa agravada.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**TERCERO:**  **DECLARAR** que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación. Dicho recurso deberá ser interpuesto y sustentado por los interesados dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Penal: Providencia del dos (2) de mayo de 2.012. Rad. # 36846. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aplicable al sistema penal acusatorio según los postulados que orientan a los principios de integración y de coexistencia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 27 de julio de 2011. Proceso # 34779. [↑](#footnote-ref-3)
4. En tal sentido, la ponencia en las calendas del 17 de febrero hogaño, a las 10:24 horas, hizo las consultas del caso en la página *web* [www.resgistraduria.gov.co](http://www.resgistraduria.gov.co) [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de 18 de mayo de 2.011. Rad. # 35668. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia de 2ª Instancia de agosto 24 de 2.009. Rad. # 31900. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 18 de marzo de 2.009. Rad # 30710. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Sentencia del 10 de marzo de 2.021. SP823-2021. Rad. # 57194. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 49 del Decreto-ley # 016 de 2.014. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 12 octubre de 2011. Rad. # 27460. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pruebas estas que fueron allegadas de manera valida al proceso por la Fiscalía por intermedio del testimonio absuelto por la Sra. LUZ MARY ARDILA RESTREPO. [↑](#footnote-ref-11)
12. Se debe tener en cuenta que pese a que la perito ESMERALDA CHICA presentó un detallado informe contable en el que se pudo corroborar que la procesada, en sus cuentas bancarias, captó del público la suma de $884.296.433,oo lo que en nada contradice el detrimento patrimonial causado a las víctimas que concurrieron a la presente investigación, el cual corresponde a una suma que asciende a $305.190.100,oo. [↑](#footnote-ref-12)
13. Tales títulos valores fueron aportados al proceso por la Fiscalía por intermedio del testimonio de las víctimas. [↑](#footnote-ref-13)
14. En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas # 1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-14)